



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10399-2006-PA/TC
LIMA
MERCEDES PALPAN CALLUPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 25 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Mercedes Palpan Callupe contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 7 de septiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le otorgue renta vitalicia por padecer de neumoconiosis con un 80% de menoscabo conforme lo acredita con el certificado médico ocupacional que acompaña, con el pago de pensiones devengadas, intereses legales y costos correspondientes. Manifiesta que la Administración mediante Resolución 0000001908-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 26 de abril de 2004, le concedió una indemnización por enfermedad profesional por haberle determinado una incapacidad solo del 10%, contraviniendo el informe de Comisión Médico del IPSS emitido con fecha 7 de julio de 1993 que le diagnosticó silicosis con 50% de incapacidad.

La emplazada formula tacha contra el certificado médico ocupacional expedido por el Hospital "Domingo Olavegoya" del Ministerio de Salud, argumentando que no es documento idóneo para probar la incapacidad que se aduce y contestando la demanda sostiene que la entidad competente para diagnosticar una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades de Essalud, conformada por tres médicos, que no se cumple en el caso de autos.

El Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de agosto de 2005, declara fundada en parte la demanda por considerar que el demandante ha acreditado debidamente padecer de neumoconiosis en tercer estadio de evolución con el certificado médico ocupacional que acompaña y es más en dicho certificado se hace referencia a una evolución de dicha enfermedad desde hace dieciséis años atrás e improcedente en el extremo de pago de intereses y costas.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estimar que la pretensión del actor esta orientada a la obtención de un reajuste en el monto de la pensión que viene percibiendo, advirtiéndose que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, por lo que la alegada afectación no es susceptible de protección en un proceso constitucional de amparo.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte de contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, por padecer de neumoconiosis. En consecuencia la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37 b) de la citada sentencia, correspondiendo analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional

3. Este Colegiado ha establecido como uno de los precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA (Caso Landa Herrera), en lo concerniente a la acreditación de la enfermedad profesional para el otorgamiento de una pensión vitalicia, que ésta deberá ser probada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley N ° 19990.
4. En tal cometido cabe precisar que el Decreto Ley N ° 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10399-2006-PA/TC
LIMA
MERCEDES PALPAN CALLUPE

5. Con tal fin, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Del certificado de trabajo que obra a fojas 2 fluye que el recurrente laboró para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 23 de abril de 1955 hasta el 15 de enero de 1993, desempeñándose en el cargo de herrero.
7. Al respecto a fojas 2 del cuadernillo de este Tribunal obra la resolución mediante la cual se le exige al demandante que cumpla con presentar el correspondiente dictamen de Comisión Médica emitido por EsSalud, el Ministerio de Salud o por una EPS. No obstante, habiendo vencido con exceso el plazo concedido y advirtiéndose que el actor no da cumplimiento a lo ordenado conforme a los precedentes precisados en el *fundamento 3*, se concluye que no acredita la enfermedad profesional de neumoconiosis a la que alude, por lo que debe desestimarse la demanda, quedando a salvo su derecho para que lo haga valer ante la vía correspondiente conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**